

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Sírvase a proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1693**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00359 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Pradera Valle, cinco (05) octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observan en el archivo 056 del sumario, escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la parte accionante en el cual, de manera clara, expresa que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.
2. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, esta Judicatura colige que lo pretendido se ajusta a lo reglado en el art. 316 del C.G.P., por lo cual, se accederá al desistimiento del referido recurso interpuesto contra la sentencia No. 194 del 14 de septiembre del hogaño.

Es así que, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por extremo demandado contra la sentencia No. 194 del 14 de septiembre de 2023, puesto que, se ajusta a lo reglado en el inciso primero, art.316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd559e0eea75b744687c4a7c9946203648c06877470269e3e41cd075afacd7**

Documento generado en 09/10/2023 08:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: Pradera, Octubre 02 de 2023 .A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el demandante con el que aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaría.

**AUTO No.1655**

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00405**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, Octubre 02 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente se evidencia, que la apoderada de la parte actora, indica estar realizando el trámite de notificación personal en desarrollo de las normativa de notificación electrónica contenida en la ley 2213/2022, una vez revisado el documento aportado, ha de señalarse que este no cumple con lo reglado, toda vez que dicha comunicación si bien está direccionada al correo electrónico suministrado por el demandado, está anunciada como "citación para notificación personal" ; refiere la norma en cita, que podrá efectuarse dicha notificación con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de **previa citación** o aviso físico o virtual y consagra además que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, lo que no acontece en el presente asunto pues el único documento cotejado por la empresa de mensajería corresponde al denominado citación para notificación, pero los que corresponden a la demanda y sus anexos no lo están , por lo que no hay certeza de su envío al demandado.

Se advierte entonces que se están mezclando el trámite de notificación contenido en el c.g.p y el contenido en la norma en cita, por lo que no puede tenerse en cuenta a efectos de dar por surtida en debida forma la notificación.

En consecuencia de todo lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

**RESUELVE:**

1°- Glótese sin consideración alguna el documento referido anteriormente, junto con sus anexos por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. requerir al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1235dc8cd3d3a3480fa7c1bd077914a145021fc8406acbcc8dac56b60a3b3f**

Documento generado en 09/10/2023 10:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la demanda fue presentada el día 05 de octubre de 2022 y admitida el día 27 enero de 2023, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 06 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto sustanciación No. 0363  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022-00405** 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8647803085473ba6c2dbccea6e019604804041a0c152d4bedf58670202de625**

Documento generado en 09/10/2023 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AUTO No. 1659**

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00428**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Octubre 02 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente se evidencia que las medidas cautelares solicitadas dentro del asunto ya fueron decretadas y se expidieron los oficios que comunicaban lo pertinente, los cuales se remitieron a la Secretaria de tránsito y a la apoderada judicial para que impartiera el tramite pertinente, sin que a la fecha se hayan acreditado las resultas de lo actuado en torno a las mismas.

En consecuencia de todo lo anterior y como quiera que no hay nuevas medidas cautelares pendientes de decretar, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que se sirva imprimir y allegar el tramite relacionado con la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares, lo cual deberá realizar en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

**RESUELVE:**

1°- requerir a la apoderada judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal se sirva imprimir y allegar las constancias del tramite relacionado con la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito en lo que fuere pertinente.

3. Compartir el link del proceso a la parte actora para efectos de su revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0f10dfd720c70955bd3e8b1552b951eaed1eb598e03a860ff1a783dddabd3**

Documento generado en 04/10/2023 09:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la demanda fue presentada el día 14 de octubre de 2022 y admitida el día 13 febrero de 2023, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 17 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto sustanciación No. 0366  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022-00428 00**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d148a1137cd597dc6fe606c1a3b3bb1a5675955e8f2023fb97b2a111bdb17da**

Documento generado en 09/10/2023 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (V)**

Sentencia No. 214. Octubre tres (03)(dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DESICIÓN**

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, formulado por el señor OBIRNE EBEY ÁLVAREZ ROJAS contra JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA.

**ANTECEDENTES TRASCENDENTALES**

Demanda sobre restitución de bien inmueble arrendo:

Manifiesta el demandante que celebró verbalmente contrato de arrendamiento con su contraparte el 28 de noviembre de 2018 para la cría y engorde de ganado sobre la finca denominada "Betania" ubicada en el corregimiento El Retiro, jurisdicción de esa localidad, identificada con la M.I No. 378-117153, conviniéndose un canon anual por la suma de \$3.000.000, pagaderos el día 30 de noviembre de cada anualidad a partir del 2019, con duración de tres lustros, es decir, hasta el 28 de noviembre de 2021. Dice que el arrendatario demandado adeudas los cánones de los años 2021 al 2022, hasta la presentación de la demanda, quien se niega a desocupar el inmueble y cancelar lo adeudado pese a los múltiples requerimientos que se le han hecho, por lo cual el actor, en su condición de propietario, pretende la terminación de la relación contractual, ordenándose la desocupación y entrega del inmueble referido al arrendador, disponiendo la diligencia de lanzamiento y el pago de lo debido.

Notificación al demandado: el señor JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA, fue notificado en debida forma de manera personal, quien le otorgó poder a abogado, quien no hizo ningún pronunciamiento, sin contestar la demanda, guardando absoluto silencio.

Trabado en debida forma el litigio, procede el Juzgado a emitir sentencia conforme lo manda el 3 del art. 384 del CPG.

### **CONSIDERACIONES**

Es procedente definir de fondo el asunto, habida consideración de la válida y regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, características derivadas de la reunión de los presupuestos procesales, y la ausencia de germen con entidad de nulidad.

En el propio umbral de la sentencia como laborío que impone el ordenamiento jurídico, corresponde verificar si la dinámica procesal se surtió entre quienes conforme a la ley sustancial tienen el derecho y la obligación correlativas, de un lado, de pretender –legitimación por activa-; y de otro lado, de resistir la demanda –legitimación por pasiva-, dado que, si así no fuere, esto es, si el diálogo procesal no se trabó entre quienes tienen la legitimación, no hay para que avanzar en la andadura, puesto que semejante ausencia produce recta vía sentencia denegatoria de las pretensiones.

En el presente caso la legitimación en la causa en ambos extremos se configura a cabalidad, de un lado, la parte demandante, según la prueba sumaria arrimada con su libelo, declaraciones extraprocesales, que cuentan que él es el arrendador del contrato de arrendamiento, y de

otro, el enjuiciado, que conforme la anterior prueba, funge en su condición de inquilino.

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

Como se acaba de anotar, se arrió con la demanda, tres declaraciones, la del demandante, y los señores MARÍA YORLANDIS GARZÓN LÓPEZ y GILDARDO KENNEDY MELO MORALS, quienes relevan que los señores OBIRNE EBEY ÁLVAREZ ROJAS y JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA, el 28 de noviembre de 2018 celebraron verbalmente contrato de arrendamiento, conviniéndose un canon anual por la suma de \$3.000.000, pagaderos el día 30 de noviembre de cada anualidad a partir del 2019.

Igualmente, quedó demostrado con la prueba en referencia, el incumplimiento con el pago de los cánones de arriendo anual por parte del inquilino, el demandado, suceso que se verifica con el silencio del señor JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA, quien a pesar de notificársele personalmente de la demanda en su contra, y otorgar poder a abogado, no contestó la acción de restitución de bien inmueble arrendado, es decir, sin manifestar oposición alguna, por lo cual, *“el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*—num. 3 del art. 384 del CPG-.

Ante el anterior panorama, se impone a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo.

Correspondiendo al anterior discurso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento para la cría y engorde de ganado sobre la finca denominada "Betania" ubicada en el corregimiento El Retiro, jurisdicción de esa localidad, identificada con la M.I No. 378-117153, suscrito el 28 de noviembre de 2018, por los señores OBIRNE EBEY ÁLVAREZ ROJAS, arrendador, y JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA, arrendatario, por no anotado *ut supra*.

**Segundo:** ORDENAR al inquilino, el aquí demandado, restituir al demandante, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

**Tercero:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa36c2b7520b6a39c43424d448b4d751723d81eb412c0103a0f8e8feae31dd3**

Documento generado en 03/10/2023 10:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el que se encuentran pendiente para resolver una serie de memoriales.  
Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1691**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00081 00

Pradera Valle, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisando el presente expediente, se observan las pertinentes respuestas provenientes de las entidades UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, O.R.I.P. PALMIRA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, las cuales se encuentran visibles en los archivos 24, 26, 28 y 29 del expediente digital, respectivamente. Conforme a lo anterior, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de las partes los atrás referidos documentos.
2. Ahora, en el archivo observa escrito proveniente de la parte accionante (archivo 23), a través del cual aporta las fotografías de la valla ordenada dentro del presente asunto. Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se dispondrá agregar al expediente los mencionados documentos y, adicionalmente, en vista que aquellos cumplen las exigencias señaladas en el inciso quinto, numeral 7, art. 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la atrás aludida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. De otro lado, en los archivos 031, 033 y 035, del expediente se aprecian escritos enviados por CARLOS GILBERTO QUINTERO QUIÑONEZ, RENSO JAMES QUINTERO QUIÑONES y EUGENIA QUIÑONEZ DE QUINTERO, respectivamente. En los dos primeros memoriales, los señores QUINTERO QUIÑONEZ indican que son herederos del causante GILBERTO QUINTERO y, además, que se están notificando de la presente demanda, mientras que, en el documento obrante en el archivo 035 la señora EUGENIA QUIÑONEZ DE QUINTERO, quien aduce ser la cónyuge supérstite, manifiesta que se opone a la demanda.
4. Revisado dichos documentos, se advierte que, en los primeros dos escritos no adjuntan soporte alguno a través del cual acrediten la calidad de herederos que manifiestan, no obstante, en el archivo 035 se logra apreciar los pertinentes documentales a través de los cuales se demuestra las calidades señaladas por la señora QUIÑONEZ DE QUINTERO y los hermanos QUINTERO QUIÑONES.
5. Precisado lo anterior, se debe indicar que, pese a las expresiones realizadas por las personas referidas en el numeral anterior, no es posible considerarlas como notificadas por conducta concluyente, toda vez que, revisadas las solicitudes envidas para este proceso, en aquellas no se efectuaron las claras e inequívocas manifestaciones que se deben realizar para efectos de que



puedan ser tenidas como notificadas del presente trámite, acorde a las exigencias establecidas en el inciso primero, art. 301 del C.G.P.

6. Consonante con lo anterior, no se puede conceder acceso a este expediente hasta que se encuentren debidamente notificadas.
7. De otra arista, respecto a la solicitud allegada por el abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO consistente en que se le comparte el respectivo link de acceso del presente asunto, este Juzgado considera improcedente dicho pedimento, toda vez que, el asunto de marras no se encuentra en la fase procesal que permita el conocimiento de aquel por parte de cualquier profesional del derecho y, aunado a lo anterior, dicho togado no se encuentra reconocido como apoderado de ninguno los extremos procesales. Por los motivos brevemente expuestos, se colige que la solicitud elevada por BAUTISTA HUERGO, no se ajusta al art. 123 del C.G.P.
8. Continuando con los restantes pedimentos, respecto a la solicitud de designación de curador ad litem elevada el representante judicial de la parte accionante no se accederá a esta, puesto que, una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se avizora que no es el momento procesal oportuno para realizar tal nombramiento.
9. Por último, se dispondrá que se envíe al apoderado judicial de la parte demandante el correspondiente enlace de acceso al expediente, conforme a la solicitud proveniente de aquel.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas provenientes de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, O.R.I.P. PALMIRA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, las cuales se encuentran visibles en los archivos 24, 26, 28 y 29 del expediente digital, respectivamente.

SEGUNDO: Agregar al expediente el documento allegado por la parte demandante, en el cual se refleja las fotografías de la valla ordenada dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenar la inclusión del contenido de la atrás aludida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que, se cumplen las exigencias señaladas en el inciso quinto, numeral 7, art. 375 del C.G.P.

CUARTO: No considerar a CARLOS GILBERTO QUINTERO QUIÑONEZ, RENSO JAMES QUINTERO QUIÑONES y EUGENIA QUIÑONEZ DE QUINTERO, como notificados por conducta concluyente, por lo cual, no se les permitirá acceder al expediente. La anterior, conforme a los argumentos expuestos en los puntos 4 al 6 de este proveído.

QUINTO: No acceder a la solicitud de acceso al expediente elevada por el abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, acorde con lo expresado en el punto 7 de la providencia.

SEXTO: No acceder a la petición de designación de curador ad litem solicitada por el parte demandante, por no encontrarse el presente asunto en la fase procesal oportuna para ello.

SÉPTIMO: Enviar el respectivo link del expediente al abogado extremo accionante para que pueda consultar aquel.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64db40ccec0a401272b07c7ef8d28743dbfa60802384d24ccf63d5d43b95a06**

Documento generado en 09/10/2023 08:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**